

**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Pública

☒

Pública Clasificada

☐

Pública Reservada

☐**PROCESO DE GESTIÓN CONTRACTUAL
ETAPA POSCONTRACTUAL
FORMATO ACTA DE SUSPENSIÓN**

DATOS GENERALES DEL CONTRATO	
CONTRATANTE	SENA – Dirección General - Dirección Administrativa y Financiera
CONTRATISTA	Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter
CONTRATO NRO.	CO1.PCCNTR.1482420 de 2020
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	15 de abril de 2020
REP. LEGAL.	Juan Carlos Muñiz Pacheco
INTERVENTORÍA	N/A
DIRECTOR DE INTERVENTORÍA	N/A
SUPERVISOR SENA	Arq. Luis Eduardo Rincon Ruiz (Supervisor Titular) Ing. Rocio del Pilar Murillo Montes (Supervisora Encargada) Arq. Jairo Alejandro Avila Fernandez (Apoyo a la Supervisión)
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$47.905.721.138,00
VALOR ACTUAL DEL CONTRATO	\$73.755.159.506,61
PORCENTAJE DEL ANTICIPO	0%
VALOR DE ANTICIPO	\$ 0,00
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO	14 de mayo de 2022, Dos (2) años, Veintiocho (28) días
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO	15 de abril de 2020
SUSPENSIÓN NRO.	(01) Uno
PRÓRROGA NRO.	01- Por 18 meses en Otrosí No. 2
	02 - Por 16 meses en Otrosí No. 3
	03 - Por 5 meses en Otrosí No. 4
	04 – Por 25 meses en Otrosí No. 5
	TOTAL: 5,33 años (64 meses)
ADICIÓN NRO.	01 Por valor de \$19.535.132.538,00 en Otrosí No. 1



	02-Por valor de \$6.314.305.830,61 en Otrosí No. 4			
TIPO SUSPENSIÓN	PLAZO	X	CONDICIÓN	
TOTAL TIEMPO SUSPENSIÓN	15 días calendario.			
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO	28 de agosto de 2025			

En la ciudad de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2025, se reunieron en las oficinas de la Dirección General del SENA, en representación del contratante, la Ingeniera Rocio del Pilar Murillo Montes, en calidad de supervisora encargada del contrato, y, por parte del contratista, Liliana María Zapata Bustamante, en calidad de Secretaría General, con el fin de suspender la ejecución del contrato CO1.PCCNTR.1482420 de 2020. Lo anterior de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

En aplicación de las Cláusulas Tercera, Quinta y Décima del Anexo al Contrato Interadministrativo CO1.PCCNTR.1482420 de 2020, que establecen las obligaciones de Findeter respecto a la asistencia técnica, administración de recursos y cumplimiento de los cronogramas y requerimientos del SENA, así como del Capítulo 5 del Manual Operativo sobre la oportuna gestión contractual, se exponen las siguientes circunstancias que motivan la presente suspensión:

CONCEPTO TÉCNICO

- Que, el 12 de agosto de 2025 a las 9:51 am, FINDETER mediante oficio con numero de radicado 2202552023185 allega sustento para prorrogar el contrato, con asunto *"Solicitud de prórroga, adición de recursos, priorización de proyectos. Contrato Interadministrativo No. CO1.PCCNTR.1482420 de 2020, que tiene por objeto: "Realizar la asistencia técnica y administración de recursos para la ejecución del programa de reforzamientos estructurales en las sedes priorizadas por el SENA"*.
- Que, después de realizar la revisión del documento allegado por FINDETER y en reunión técnica con el apoyo de la supervisión se pudo establecer, que el tiempo solicitado para la prórroga del contrato, desconoce a ciencia cierta en que va a ser invertido dicho tiempo; ya que en el documento no es claro o no se encuentra una línea de tiempo detallada que permita evidenciar porque se debe llegar hasta el 14 de septiembre de 2027 y no hasta febrero 2027 como lo indican en la hoja No. 3 de la solicitud, donde muestra el cronograma estructurado para el proyecto de reforzamiento estructural de la Torre Oriental del Complejo Paloquemao.
- Que, dentro de la comunicación de FINDETER con numero de radicado 2202552023185, dentro de sus consideraciones solicitan ajustar la priorización de los proyectos, excluyendo el proyecto en Cali: Reforzamiento de Bloque 15 – Complejo Salomia (consultoría) indicando que *"....conforme a los*



comités de seguimiento y lineamientos establecidos por el SENA se decidió despriorizar y ejecutarse en una futura intervención...”; teniendo en cuenta que me encuentro ejerciendo la supervisión encargada del presente contrato interadministrativo desde el 01 de agosto de 2025, considero pertinente realizar la solicitud de ajuste del documento emitido por FINDETER para que le dé un mayor alcance a esta solicitud y documento con sus respectivos soportes en cuales comités de seguimiento se tomó dicha decisión de despriorización.

- Que, la tercera solicitud corresponde a ajustar el alcance de los proyectos: Proyecto Cali. Reforzamiento de Bloques 1, 9, 2 y 10 – COMPLEJO SALOMIA y b. Proyecto Torre Oriental. Centro Diseño y Metrología – Complejo Paloquemao (obra); al realizar el análisis, se evidencia que el ajuste en algunos casos incluye reajuste presupuestal, alcance de ejecución y tiempos; sin embargo, dentro del documento allegado no se evidencia un informe financiero que nos permita identificar de donde se toma los recursos para las adiciones o cómo se van a distribuir los recursos de los proyectos que se despriorizarían.
- Que, la cuarta solicitud corresponde a ajustar los valores asignados a los proyectos: Proyecto Torre Oriental. Centro Diseño y Metrología – Complejo Paloquemao (obra), Proyecto Cali. Reforzamiento de Bloques 1, 9, 2 y 10 – COMPLEJO SALOMIA, Proyecto Risaralda Edificio de Guadua – Dosquebradas (consultoría y obra); en esta consideración se reitera que, para contar con los argumentos necesarios para la toma de esta decisión, es necesario documentar los movimientos financieros que se pretenden realizar e indicar la viabilidad de estos por parte de FINDETER.
- Y, por último, solicitan *“...modificar el valor de la asistencia técnica y administración de recursos, incluyendo el costo de los meses a prorrogar por un valor de \$1.200.980.684 los cuales serán descontados de los saldos que se encuentran en el Patrimonio Autónomo, los cuales serán pagados por veinticinco 25 mensualidades de \$48.039.227,36...”*; para que esta consideración se considere viable realizar unas mesas técnicas de conformidad en lo establecido en el numeral 4.3. Solicitud de modificación.

El presente concepto técnico se toma del informe que se anexa a esta acta de suspensión, en dicho informe se detalla y discrimina de forma rigurosa la justificación técnica para proceder con la presente suspensión del contrato.

CONCEPTO FINANCIERO

En el marco del análisis de la solicitud de prórroga del Contrato Interadministrativo CO1.PCCNTR.1482420 de 2020, radicada por Findeter el día 12 de agosto de 2025 mediante Radicado de Salida No. 2202552023185, se señala que el concepto financiero se encuentra anexo a esta acta de suspensión.

CONCEPTO JURIDICO

En el marco del Contrato Interadministrativo No. CO1.PCCNTR.1482420 de 2020, suscrito entre el SENA y FINDETER, se recibió comunicación radicada el 12 de agosto de 2025, mediante la cual el contratista



ejecutor (FINDETER) solicita la prórroga del contrato, la reasignación y uso de recursos remanentes, y el ajuste de presupuestos en algunos proyectos derivados. Al analizar la información allegada, se advierte que la justificación presentada por FINDETER no es clara en su alcance.

En primer lugar, el ordenamiento jurídico colombiano exige que toda prórroga contractual esté debidamente motivada y sustentada. El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 impone a las entidades estatales el deber de actuar con transparencia, economía y responsabilidad; el artículo 25 establece la obligación de verificar la capacidad y conveniencia de las decisiones contractuales; y el artículo 26, en concordancia con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, señala que toda modificación de plazos debe fundarse en circunstancias objetivas, sobrevinientes y ajenas a las partes, debidamente comprobadas.

En segundo lugar, el análisis de la comunicación evidencia que no se justifica con claridad la reasignación de recursos de remanentes de contratos derivados ni el uso del presupuesto sobrante del contrato principal.

Que Decreto 1082 de 2015 prevé que la suspensión de un contrato estatal puede pactarse por mutuo acuerdo cuando se identifiquen circunstancias que impidan temporalmente su ejecución, debiendo constar por escrito la motivación, las causas y la estimación del plazo, con el fin de proteger el adecuado cumplimiento del objeto contractual, la inversión pública y el interés general.

Que en este caso, la suspensión se justifica en razón del interés público, entendido como la prevalencia de las necesidades colectivas sobre las particulares, toda vez que su adopción permitirá: (i) salvaguardar los recursos públicos ya comprometidos; (ii) prevenir la ejecución de actividades en condiciones de incertidumbre técnica y financiera; (iii) evitar el riesgo de responsabilidad fiscal, disciplinaria y contractual derivado de una prórroga sin sustento; y (iv) garantizar que cualquier decisión sobre la continuidad o modificación del contrato se adopte con base en información verificable y suficiente.

Que si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la prórroga contractual es procedente para evitar la paralización de un contrato por el agotamiento de su plazo —Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2011, Exp. 18059; y sentencia de 26 de abril de 2017, Exp. 50260, también ha precisado que su aprobación exige acreditar de manera fehaciente la concurrencia de causas objetivas y ajenas a la voluntad de las partes que justifiquen la ampliación.

Que en consecuencia, y dado que en este momento no se cuenta con los elementos técnicos, jurídicos y financieros necesarios para sustentar la procedencia de la prórroga, se hace imperativo suspender temporalmente la ejecución del contrato, a fin de realizar un análisis integral de la información disponible, verificar la pertinencia y oportunidad de su eventual reanudación y adoptar la decisión que mejor salvaguarde los principios de planeación, economía, transparencia, responsabilidad y eficacia que rigen la contratación estatal.



En el marco de la contratación estatal, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011 facultan a las entidades estatales para modificar, suspender o prorrogar los contratos, siempre que concurren motivos de interés público, fuerza mayor, caso fortuito o conveniencia debidamente motivada. La suspensión contractual es un instrumento legítimo para evitar la paralización definitiva del mismo o la afectación del interés general, siempre que sea proporcional, temporal y sustentada en razones objetivas y verificables.

En aplicación del principio de planeación (art. 26 de la Ley 80 de 1993) y del principio de responsabilidad, la entidad contratante tiene la obligación de verificar la idoneidad y pertinencia de las solicitudes de modificación contractual (prórroga), de modo que la suspensión parcial y temporal del contrato de la referencia por quince (15) días se configura como una medida necesaria para prevenir el agotamiento del plazo contractual vigente sin que se haya definido con rigor técnico, financiero y jurídico la viabilidad de la prórroga. La suspensión del contrato por un término de quince (15) días se fundamenta en el interés público, como el mutuo acuerdo, garantizando la protección de los recursos del Estado y la garantía de la correcta ejecución de las obligaciones contractuales. Esta figura, prevista el ordenamiento jurídico colombiano, permite que las partes, por mutuo acuerdo, suspendan temporalmente la ejecución cuando existan circunstancias que impidan continuar de manera regular, dejando constancia escrita de las causas, motivación y plazo estimado. La suspensión en este caso se justifica por la necesidad de salvaguardar la idoneidad y calidad en la ejecución del contrato, evitando que se adopten decisiones apresuradas que puedan comprometer el cumplimiento del objeto contractual o generar riesgos fiscales, disciplinarios o contractuales.

La suspensión temporal del contrato No. CO1.PCCNTR.1482420 de 2020 no solo es jurídicamente procedente, sino necesaria para evitar la paralización del mismo por vencimiento del plazo sin que se hayan adoptado decisiones fundamentadas sobre la prórroga y la reasignación de recursos. Esta medida preserva el interés general, garantiza el cumplimiento de los principios de planeación, responsabilidad, y permite que las decisiones que modifiquen el contrato estén debidamente soportadas técnica y jurídicamente.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en las Cláusulas Segunda (Documentos del contrato), Quinta (Obligaciones del Contratista), Sexta (Obligaciones del Contratante) y Décima (Modificaciones) del Anexo al Contrato; los numerales 5.4 (Trámite de modificatorios), 6.1 (Obligaciones de entrega de información) y 7.1 (Responsabilidad técnica y administrativa) del Manual Operativo; y la Cláusula Quinta, numerales 5.1 y 5.3 del Contrato de Fiducia Mercantil, se concluye, que el extremo contractual constituido por FINDETER, tiene la obligación expresa de presentar las solicitudes de modificación contractual con la debida anticipación y acompañadas de los soportes pertinentes, que permitan su análisis y aprobación por parte del SENA.

En síntesis, la suspensión temporal se adopta como una medida preventiva y razonable para proteger el interés público, permitir una evaluación exhaustiva y objetiva de la solicitud de prórroga y asegurar que cualquier decisión que implique modificación de plazos o reasignación de recursos se adopte con pleno



sustento técnico, jurídico y financiero, en estricto cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal, garantizando la correcta ejecución contractual y preservar la integridad de los recursos públicos comprometidos.

Durante el término de la suspensión de quince (15) días calendario, las partes se comprometen a realizar mesas de trabajo conjuntas con participación del Comité Técnico y los equipos interdisciplinarios del SENA y FINDETER, con el fin de estructurar, analizar y subsanar las observaciones técnicas, financieras y jurídicas necesarias para definir la viabilidad de la prórroga solicitada. La agenda de trabajo será la siguiente:

- Martes 19 de agosto de 2025: Mesa técnica de análisis detallado de cada uno de los elementos que componen la solicitud de prórroga, verificando soporte, alcance y coherencia con el objeto contractual.
- Viernes 22 de agosto de 2025: Radicación, por parte de FINDETER, de la versión ajustada de la solicitud, incorporando las observaciones formuladas por el SENA.
- Semana del 25 al 28 de agosto de 2025: Revisión integral por parte del equipo interdisciplinario del SENA y elaboración del concepto final para determinar la procedencia de la prórroga y/o ajustes contractuales.

De conformidad con lo establecido en el Manual Operativo del Patrimonio Autónomo FINDETER–SENA, los numerales 2.2.2 y 2.2.3 determinan que el Comité Técnico y el Comité Financiero son los órganos colegiados responsables de analizar, evaluar, recomendar y, en su caso, adoptar decisiones relacionadas con aspectos técnicos y financieros que incidan en la ejecución contractual, incluyendo modificaciones de plazo, alcance y valor. En consecuencia, durante el período de suspensión, el Comité Técnico en conjunto con el SENA, deberán coordinar y tomar las decisiones de carácter técnico como financieras necesarias para la estructuración y ajuste de la solicitud de prórroga, garantizando que los estudios, soportes y justificaciones cumplan con los criterios de idoneidad y coherencia definidos en el contrato y el Manual Operativo. De manera complementaria, el Comité Financiero realizará la revisión integral de la viabilidad financiera, la disponibilidad y distribución de recursos, asegurando que cualquier recomendación esté debidamente soportada en cifras verificables.

Solo con el concepto favorable de ambos comités, y atendiendo las competencias definidas en el Manual Operativo y las funciones descritas en el Anexo Técnico, podrá elevarse la recomendación para la eventual aprobación de la prórroga solicitada, asegurando así que la decisión se adopte con rigor técnico, financiero y en observancia de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad.

Por todo lo expuesto, los firmantes en la presente Acta, de común acuerdo, convienen:

PRIMERO. Suspender la ejecución del Contrato Interadministrativo No. CO1.PCCNTR.1482420 de 2020, celebrado entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, a partir del 13 de agosto de 2025 y por un término total de quince (15) días



calendario, hasta el 28 de agosto de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente documento.

SEGUNDO. El contratista deberá ampliar el plazo de cubrimiento de las garantías constituidas para el contrato ya referenciado por el término aquí estipulado, una vez culmine el término pactado para la suspensión o se superen los motivos que originaron la suspensión del contrato.

TERCERO. Las demás condiciones del contrato inicial continúan vigentes. Por ende, no comportan modificación alguna.

**PARA CONSTANCIA SE FIRMA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II. LA FECHA DEL DOCUMENTO
SERÁ LA QUE CONSTE EN LA REFERIDA PLATAFORMA.**

Elaboró componente técnico: Roció del Pilar Murillo Montes- supervisora del contrato No. CO1.PCCNTR.1482420.
Jairo Alejandro Avila Fernández- Arquitecto contratista Grupo de Infraestructura DAF

Elaboro componente financiero: Alejandro Rodríguez Echeverri- Contratista DAF

Elaboro componente jurídico: Julian David Cely Mancera- Abogado contratista DAF
José Antonio Parra Buitrago- Abogado contratista DAF

Revisó: Jesús Mosqueta Titimbo- Abogado contratista Despacho DAF.

VoBo: Javier Garcia Quintero- Coordinador Grupo Integrado de Gestión Contractual